

C-VCTM-PARCU-LA-0005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-092633X	1178	10/12/2019	CE-VCT-GIAM-01502	01/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
	ICQ-092633X	231	23/06/20220	CE-VCT-GIAM-01502	01/09/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los tres (03) días del mes de mayo de 2022



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
COORDINADOR
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 001178 No
10 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2010, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** suscribió contrato de concesión N° **ICQ-092633X** con el señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.993.982 con el objeto de explorar técnica y explotar económica un yacimiento de **ARCILLA**, localizado en el municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 1,49999 Hectáreas, por el término de 29 años, contados a partir del 6 de diciembre de 2010 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..."

A través de **AUTO PARCU-0220** del día 21 de febrero de 2013, notificado en estado jurídico No. 019 del día 24 de marzo de 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR y ACEPTAR, el pago del canon superficial del Primer (1) año de la etapa de exploración lo anterior de conformidad con el Informe de Fiscalización Integral N° 2014-1-999 presentado por el grupo Bureau Veritas Tecnicontrol.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con, artículo 112 literal F y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.6, al Titular del contrato de concesión No ICQ-092633X, para que en un término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue la Póliza Minero Ambiental debidamente renovada, reajustada y modificada; o para que subsane las faltas que se le imputan, o presentar su defensa con los respectivos soportes, so pena dar inicio al procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad.

ARTÍCULO TERCERO: BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N° ICQ-092633X, para que en un término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proveído, presente el pago de la visita de fiscalización efectuada el 24 de Abril de 2012 la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$440.439) al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. PARÁGRAFO 3: Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con, artículo 112 literal C y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.3, al Titular del contrato de concesión No ICQ-092633X, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, reanude las labores correspondientes a su etapa contractual, o presente defensa con sus respectivos soportes, so pena de iniciarse procedimiento de caducidad establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N°ICQ-092633X, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental o el certificado del estado del Trámite, So pena de iniciarse proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con, artículo 112 literal F y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Decima Séptima Numeral 17.4, al Titular del contrato de concesión N°ICQ-092633X, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el PAGO del canon superficiario del segundo año de Exploración por valor de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.779); correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2011 al 11 de diciembre de 2012, de igual forma para que presente el pago de canon superficiario del tercer año de Exploración por valor de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.335); correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013 y de igual forma debe presentar el pago de canon superficiario del primer año de Construcción y montaje por valor de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.435); correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014 o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena dar inicio al procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad. A los anteriores valores se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁴, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2. PARAGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. PARAGRAFO 2: se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. PARAGRAFO 3: Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta del contrato, al Titular del contrato de concesión No. ICQ-092633X, para que presente los Formatos Básicos Mineros Semestrales y de las anualidades 2011, 2012, 2013 con sus respectivos planos; para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo. So pena de iniciarse proceso sancionatorio de servidumbre que le autoriza a realizar explotación dentro del contrato de concesión N 637. So pena de iniciarse proceso sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO A PREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta del contrato, al Titular del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir de la siguiente notificación del presente proveído, proceda a señalar preventiva e informativa el área del título y así mismo presente el contrato de servidumbre que le autoriza a realizar explotación dentro del contrato de concesión No. 637. So pena de iniciarse proceso sancionatorio.

ARTICULO NOVENO: CORRASE traslado al concesionario del informe de fiscalización integral No 2014-1- 999, de fecha 11 de junio del 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite

Mediante AUTO PARCU-1292 del día 27 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico 083 de fecha 29 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: CORRER traslado al titular del contrato de Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, sobre el contenido del respectivo informe de fiscalización integral No. 8723 del 21 de enero de 2014, radicado por FONADE en la ANM el día 15 de Julio de 2014, bajo el No. 2014-7-2066 para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar al titular para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo establecido en el Auto PARCU-0220 del 21 de febrero de 2014, respecto del pago de los cánones Superficiales, conforme se expuso en dicho acto administrativo, so pena de culminar el trámite sancionatorio de caducidad.

ARTÍCULO TERCERO: Conminar al titular para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo establecido en el Auto PARCU-0220 del 21 de febrero de 2014, respecto de allegar los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los semestrales y anuales 2011, 2012, 2013. So pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del Contrato de Concesión ICQ-092633X el Formato Básico Minero correspondiente al semestral de 2014, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: al titular del Contrato de Concesión ICQ-092633X, para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo establecido en el Auto PARCU- 0220 del 21 de febrero de 2014, respecto de allegar la Póliza de Cumplimiento conforme se expuso en la parte considerativa de este acto administrativo, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Conminar al titular para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo establecido en el Auto PARCU-0220 del 21 de febrero de 2014, respecto de allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO conforme se expuso en la parte considerativa de este acto administrativo, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: Conminar al titular del Contrato de Concesión ICQ-092633X, para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo establecido en el Auto PARCU- 0220 del 21 de febrero de 2014, respecto de allegar la Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, conforme se expuso en la parte considerativa de este acto administrativo, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite

En auto PARCU-0882 de fecha 21 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico 052 de fecha 24 de agosto de 2015, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CULMINAR el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD iniciado por medio de los autos PARCU-0220 de fecha 21 de febrero de 2013 y PARCU-1292 de fecha 27 de agosto de 2014, en el que requirieron el pago de canon superficial y presentaron la Póliza de cumplimiento minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de concesión minero N°ICQ-092633X, allegue el pago del canon superficial, correspondiente a la TERCERA anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, conforme se indica en lo dispuesto en el artículo 114 literal d) y cláusula décima séptima, numeral 17.4 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: CULMINAR el trámite administrativo sancionatorio de MULTA iniciado por medio de los autos PARCU-0220 de fecha 21 de febrero de 2013 y PARCU-1292 de fecha 27 de agosto de 2014, en el que requirieron la presentación de formatos básicos mineros, licencia ambiental, programa de trabajos y obras, pago de visita de fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula décima quinta del contrato suscrito entre las partes para que el titular del contrato de concesión minera número No. ICQ-092633X, para que allegue el Formato Básico Minero correspondiente al anual 2014, con sus respectivos planos actualizados y semestral 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. So pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU- 1134 del 13 de octubre del 2015 notificado en estado jurídico No. 064 del 14 de octubre del 2015, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO: CULMINAR** el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD Y MULTA iniciado al titular del contrato de Concesión minero No. ICQ-092633X, por el incumplimiento en los autos No. 00389 del 21 de agosto de 2012 de la Gobernación de Norte de Santander, auto PARCU-0220 de fecha 21 de febrero de 2013 y PARCU-1292 de fecha 27 de agosto de 2014 y auto PARCU-0882 del 21 de agosto de 2015, por el incumplimiento de las obligaciones devengadas del contrato de concesión minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar al titular del contrato de Concesión minero No. ICQ-092633X, bajo causal de Caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la Ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato de concesión suscrito entre las partes para que allegue la Póliza de Cumplimiento minero tal como se liquida en el Concepto Técnico PARCU-0756 de fecha 06 de octubre de 2015, para lo cual se le concede un término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión minero No. ICQ-092633X, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato de concesión suscrito entre las partes para que allegue documentación en lo referente a las obligaciones técnicas de seguridad e higiene minera, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2222/93, para lo cual se le concede un término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: CORRER TRASLADO de los informes de fiscalización integral correspondientes a los CICLO 3 No. 13116 del 25 de abril de 2014 radicado ante la Agencia Nacional de Minería el día 23 de octubre de 2014 bajo radicado No. 2014-101-956, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: Correr traslado del concepto técnico PARCU-0756 de fecha 06 de octubre de 2015, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite

Mediante AUTO PARCU- 1129 del 09 de septiembre del 2016 notificado en estado jurídico No. 074 del 12 de septiembre del 2016, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para lo cual se otorga un término de treinta (30) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:

- Formato Básico Minero Anual de 2015 con su respectivo plano de labores actualizado.
- Implementar un sistema señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del área.
- Allegar el Formato Básico Minero Semestral de 2016 **ON LINE**, por la plataforma **si. Minero**, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. ICQ-092633X, de conformidad con el artículo 112 literal f / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:

- Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor **TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (30.978).**
- Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (32.250).**

PARAGRAFO PRIMERO: - se le recuerda que está incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto **PARCU – 1134** del 13 de Octubre del 2015, **Auto PARCU – 0220** del 21 de Febrero de 2013, **Auto PARCU – 1292** del 27 de Agosto de 2014, **Auto PARCU – 0882** del 21 de Agosto de 2015 y **Auto No. 00389** del 21 de Agosto de 2012, requerimientos hechos **BAJO APREMIO DE MULTA** y **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO SEGUNDO: - **CONMINAR** al titular del contrato de Concesión No. ICQ-092633X, para que se abstenga de realizar actividades de construcción y montaje, de explotación, hasta tanto, el título minero cuente con el programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y la Licencia Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - **ACOGER** al presente acto administrativo el informe de Visita Técnica de radicado PARCU- No. 0736 de fecha 29 de agosto de 2016, realizada por la autoridad minera.

ARTICULO CUARTO: - Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Con AUTO PARCU- 0068 del 10 de febrero de 2017, notificado en estado Jurídico No.001 del 15 de febrero del 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. ICQ-092633X., de conformidad con el artículo 112 literal d / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:

- El pago por concepto de CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre 12 de diciembre de 2016 al 11 de diciembre de 2017 por un monto de \$ 34.470, el anterior valor se debe sumar los intereses que causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTICULO SEGUNDO: - Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Con AUTO PARCU- 1236 del 07 de diciembre de 2017, notificado en estado Jurídico No. 065 del 12 de diciembre del 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al titular del contrato de concesión minero N°ICQ-092633X, que, como resultado de la visita de campo adelantada en el área, fue emitido el informe de visita de fiscalización integral No. 0814 de fecha 2 de noviembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: "REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que el titular del contrato de concesión minera número No. ICQ-092633X en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:

1. Formato Básico Minero Semestral de 2017 (SIMINERO)
2. Formato Básico Minero Anual 2016 (SIMINERO)
3. Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre de 2017
4. Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2016
5. Implementar la señalización, preventiva, prohibitiva e informativa en el área de título.

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del contrato de concesión No. ICQ-092633X, que mediante auto PARCU No. 0068 de fecha 10 de febrero de 2017, PARCU No. 1129 de fecha 9 de septiembre de 2016, PARCU No. 1134 de fecha 06 de octubre 2015, PARCU-0882 del 21 de agosto de 2015, PARCU-1292 del 27 de agosto de 2014, (Licencia Ambiental o certificado de trámite, programa de trabajos y obras, faltante de pagos de cánones superficiales, Póliza Minero ambiental, Formatos Básicos Mineros, pago de visita de fiscalización) de las evaluaciones documentales realizadas al expediente contentivo, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciara frete a las sanciones a que haya lugar.

Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1603 del 28 de septiembre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 078 del 01 de octubre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU- No. 1168 de fecha 24 de septiembre de 2018, realizados por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero Anual 2017 con su plano adjunto y el Semestral 2018, diligenciados a través de la plataforma Web del SIMINERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los formularios de declaración y producción de regalías, correspondientes a I, II, III, IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al titular minero, que a la fecha no ha dado cumplimiento con las obligaciones requeridas Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115 y 287 de la ley 685 de 2001. Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, debe dar cumplimiento con las obligaciones requeridas en los siguientes autos: PARCU-0220 del 21 de febrero de 2013, PARCU-1292 del 27 de agosto de 2014, PARCU-0882 del 21 de agosto de 2015, PARCU-1134 del 6 de octubre de 2015, PARCU-1129 del 9 de septiembre de 2016, y PARCU-1236 del 07 de diciembre de 2017, de lo contrario la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la ANM. Culminará el proceso sancionatorio correspondiente de declarar la CADUCIDAD del contrato No. ICQ-092633X.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1782 del 13 de noviembre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 091 del 15 de noviembre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. ICQ-092633X, fue emitido el **informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1381 de fecha 30 de octubre de 2018**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término concedido en el acta de visita cumpla con las Instrucciones y Recomendaciones Técnicas, dejadas en el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1381 de fecha 30 de octubre de 2018.

Instrucciones Técnicas:

- Implementar señalización informativa, preventiva y prohibitiva en el área y vías de acceso.
- Realizar el amojonamiento del área de explotación.

Recomendaciones Técnicas.

- Abstenerse de ejecutar labores de EXPLOTACIÓN hasta tanto tenga la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) y la licencia ambiental.
- Notificar a la Agencia Nacional de Minería (A.N.M), por qué no se encuentra realizando labores si contractualmente se encuentra en etapa de explotación.
- Una vez de inicio a las labores mineras se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 2222 de 1993 REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS A CIELO ABIERTO.

PARÁGRAFO: El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al titular minero, que deberá abstenerse de ejecutar labores hasta tanto cuente con la aprobación del programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y su respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1218 del 07 de octubre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 103 del 08 de octubre del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

- 1.1 Acoger el **Concepto Técnico PARCU 1072** de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual se evalúa integralmente el expediente minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.2 INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. **ICQ-092633X** para que allegue de forma inmediata:

- La renovación de la Póliza Minero Ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de: **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000)**.
- La presentación Del formulario de producción y declaración de regalías III y IV trimestre 2018 y I y II trimestre del año 2019.
- La presentación de los Formatos Básicos minero correspondiente al anual 2018 y semestral 2019. ON LINE, a través de la Plataforma del SI. MINERO
- Los formularios de declaración y producción de regalías, correspondientes a I, II, III, IV trimestre de 2017 y I, II trimestre de 2018.
- La presentación de los Formatos Básicos minero correspondiente anual 2017 y Semestral del año 2018
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual 2011, 2012, 2013, Semestral y Anual 2014 y Anual 2015, el Anual 2016 y Semestral 2017.
- El plan de trabajos y obras (PTO).
- La licencia ambiental.

1.3 INFORMAR, que la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de del Contrato de Concesión N° **ICQ-092633X**, así mismo, se estará verificando el cumplimiento a las obligaciones contractuales.

1.4 Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Con AUTO PARCU- 1401 del 07 de noviembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 114 del 08 de noviembre del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

2.1 INFORMAR al titular minero, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. **ICQ-092633X**, fue emitido el Informe de Visita No. **1292** de fecha 24 de octubre de 2019, el cual es acogido mediante el presente Acto administrativo.

2.2 Requerir al titular minero, para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el numeral 1.2 INSTRUCCIONES TÉCNICAS del Acta de Fiscalización Integral de fecha 17 de octubre de 2019, dentro de los plazos otorgados en la referida acta, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la suscripción de la misma:

- El titular minero abstenerse de realizar cualquier laborar, hasta tanto cuente con Programa de Trabajo y Obras (PTO) aprobado y licencia de Ambiental otorgada por la Autoridad competente. **Plazo otorgado permanente.**

2.3 Recordar al Titular que no deberá realizar ningún tipo de labor de construcción y montaje ni explotación, hasta tanto disponga del Programa de Trabajos y Obras aprobado por esta autoridad minera y la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación ambiental CORPONOR. No obstante, lo anterior, también se aclara al concesionario minero que la no presentación de los instrumentos, técnico y ambiental, requeridos para la autorización del inicio de labores en el área del contrato ICQ-092633X, le hará acreedores a la finalización de los procesos sancionatorios ya iniciados, esto es, la Caducidad del contrato de concesión ICQ-092633X.

2.4 INFORMAR al titular minero, que a la fecha no ha dado cumplimiento con los requerimientos hechos en el **AUTO PARCU 1782 del 13 noviembre de 2018**, de acuerdo al informe de Visita de Fiscalización Integral **PARCU-No. 1381 de fecha 30 de octubre de 2018**, se observa que persiste el incumplimiento de las **Instrucciones Técnicas y Recomendaciones Generales** requeridas en el presente acto administrativo, se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en la actual visita de seguimiento y posteriormente, en su oportunidad, la autoridad minera se pronunciará frente a las sanciones por el incumplimiento al mismo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. ICQ-092633X se tiene el Informe de Visita No. 1292 de fecha 24 de octubre de 2019, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 1401 del 07 de noviembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 114 del 08 de noviembre del 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, se identifica claramente los incumplimientos a las cláusulas Decimo Segunda del título minero, en concordancia con la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.3, 17.4, 17.6.; Así mismo el 112 de la Ley 685 de 2001 literales d), f), e) i) **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, esto por; El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas., El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respalda, El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión allegue el PAGO del canon superficiario del segundo año de Exploración por valor de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.779); correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2011 al 11 de diciembre de 2012, de igual forma para que presente el pago de canon superficiario del tercer año de Exploración por valor de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.335); correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013 y de igual forma debe presentar el pago de canon superficiario del primer año de Construcción y montaje por valor de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.435), correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014; Así mismo allegar el Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (30.978); Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (32.250). Así mismo, por la No reposición de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) correspondiente al 5% del valor de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad ya que no tiene PTO aprobado, y contractualmente se encuentra en la Etapa de **EXPLOTACIÓN**. Tal como lo estableció el concepto técnico 1072 del 25 de septiembre de 2019, que, dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 287 de la ley 685/2001; allegar el documento Técnico de la referencia, conforme expuesto en la parte motiva, bajo lo dispuesto en el artículo 287 de la ley 685 de 2001; presente el pago de la visita de fiscalización efectuada el 24 de Abril de 2012 la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$440.439); La presentación Del formulario de producción y declaración de regalías , IV trimestre 2016; I, II, III, IV trimestre 2017; I, II, III y IV trimestre 2018 y I, II, III trimestre del año 2019; La presentación de los Formatos Básicos minero correspondiente a anual 2017; Semestral y anual 2018 y semestral 2019, ON LINE, a través de la Plataforma del SI. MINERO

La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual 2011, 2012, 2013, Semestral y Anual 2014 y Anual 2015, el Anual 2016 y Semestral 2017; El plan de trabajos y obras (PTO) y la licencia ambiental.

Entonces, téngase como cierto que el Informe de Visita No. 1292 de fecha 24 de octubre de 2019, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde **el 10 de Diciembre del 2011**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de **CADUCIDAD** de que trata el artículo 112 literales d), f), e i) de la ley 685/2001

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares, y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Al respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales

10 DIC. 2019

001178

Hoja No. 11 de 14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LDF-15361, son las dispuestas y requeridas PARCU- 0220 de fecha 21 de febrero de 2013, PARCU- 0132 de fecha 16 de abril de 2013, PARCU- 1292 de fecha 27 de agosto de 2014; PARCU- 0882 de fecha 21 de agosto de 2015, PARCU- 1134 de fecha 113 de Octubre de 2015, PARCU- 1129 de fecha 09 de septiembre de 2016; PARCU- 0068 de fecha 10 de febrero de 2017; PARCU- 1236 de fecha 07 de diciembre de 2017, PARCU- 0721 de fecha 16 de abril de 2018, PARCU- 1603 de fecha 28 de septiembre de 2018; PARCU- 1782 de fecha 13 de Noviembre de 2018, PARCU- 1218 de fecha 07 de octubre de 2019, y lo determinado mediante el Informe de Visita No. 1292 de fecha 24 de octubre de 2019, acogido mediante AUTO PARCU- 1401 de fecha 07 de noviembre de 2019, como parte integra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-092633X**, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.993.982 6 y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. ICCQ-092633X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del 2019, declarado como debida a favor de la Agencia Nacional de Minería y que, haciendo la consulta en Gestión Documental, no se evidencia documento alguno.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en merito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, cuyo titular es el señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.993.982, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-092633X so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, al señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.993.982, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.993.982, titular del Contrato de Concesión ICQ-092633X debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que el señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.993.982 titular del Contrato de Concesión ICQ-092633X adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El PAGO del canon superficiario del segundo año de Exploración por valor de VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.779); correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2011 al 11 de diciembre de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de canon superficiario del tercer año de Exploración por valor de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.335); correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2013.
- El pago de canon superficiario del primer año de Construcción y montaje por valor de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.435), correspondiente al periodo del 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014;
- Allegar el Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (30.978).
- Allegar el soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (34.470).
- El pago de la visita de fiscalización efectuada el 24 de abril de 2012 la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$440.439)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al titular el señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.993.982, titular del Contrato de Concesión **ICQ-092633X**, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y anual 2011, 2012, 2013, Semestral y Anual 2014 y Anual 2015, el Anual 2016;

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Semestral y anual 2017; Semestral y anual 2018 y semestral 2019 para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.993.982, titular del Contrato de Concesión **ICQ-092633X**, la presentación de los formularios de declaración de producción de regalías correspondientes al IV trimestre 2016; I, II, III, IV trimestre 2017; I, II, III y IV trimestre 2018 y I, II, III trimestre del año 2019, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio del **ZULIA** Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **ICQ-092633X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO. - Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular al señor **RUFO JESUS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.993.982, titular del Contrato de Concesión **ICQ-092633X**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Xiris Andrea Aguacía M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez / Coordinadora PARCU
Filtró: Liliana Gómez / Abogada CSC
Vo Bo: Jose Maria Campo / Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000231)

DE 2020

(23 de junio 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1178 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2010 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER suscribió Contrato de Concesión No. ICQ-092633X con el señor RUFO JESÚS RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.993.982, con el objeto de explorar técnica y explotar económica un yacimiento de ARCILLA, localizado en el municipio de EL ZULIA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 1,49999 hectáreas, por el término de 29 años, contados a partir del 6 de diciembre de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 001178 del 10 de diciembre de 2019 se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X por las causas establecidas en el artículo 112, literales d), f) e i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento de requerimientos según la parte motiva del acto.

La resolución anterior se notificó personalmente al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X el 30 de diciembre de 2019.

Con radicado No. 20209070429932 del 7 de enero de 2020, el señor RUFFO JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001178 del 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, se evidencia que mediante el radicado No. 20209070429932 del 7 de enero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001178 del 10 de diciembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1178 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; presentándose dentro del término normativo de 10 días contados a partir de la notificación personal surtida el 30 de diciembre de 2019. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor el señor RUFFO JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 001178 del 10 de diciembre de 2019, son los siguientes:

- El señor Rodríguez interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Como primera consideración expone el incumplimiento de las obligaciones que llevaron a la caducidad se debió causales de fuerza mayor representados en la materialización de actuaciones violentas de grupos armados.
- Menciona la desaparición del señor CARLOS ALFREDO BUITRAGO HERNÁNDEZ desde el año 2009 y hace poco se realizó el proceso de Declaración de Muerte Presunta para poder acceder a los derechos de sucesorales del padre.
- Agrega que por amenazas y constreñimientos por parte de grupos paramilitares que operaron en el municipio de El Zulia en 2009-2010 generaron la cesión de derechos a otras dos personas; aclara que el título que inicialmente fue conocido con la placa 128 fue otorgado a él y al señor Jeremías Buitrago y este cedió sus derechos al señor Carlos Alfredo Buitrago Hernández y debido a las amenazas resultó firmando documento que vendía al señor Jesús María Peñaranda y por lo anterior resultó dueño de su parte el señor Andrés Ante de la Cuadra.
- Por otra parte, recibió amenazas en 2013 y 2014 de parte de señores González y Corredor para que saliera del inmueble y no fuera a construir, ello de parte de un grupo de narcotraficantes que financiaban los paramilitares.
- La desaparición del vecino Luis Carlos Julio Tobio a mediados de 2018 llevó a aparecieran otras personas que decían que le habían comprado y ello a que el terreno fuera invadido por cerca de 100 familias que dicen no tener techo.
- Frente a lo anterior, se agrega las amenazas al señor Eduardo Torres Remolina a finales de 2019 candidato a la Alcaldía que lo obligaron a abandonar la región.
- Concluye que todo lo anterior es de conocimiento de las autoridades de policía y judiciales pero las investigaciones no avanza, además de no saber, no tiene recursos o condiciones de salud para realizar las diligencias y cumplir con requerimientos y menos para contratar un abogado o ingeniero para asesorarse y es analfabeta y devenga muy poco que a veces no le alcanza para su sustento.
- Como segunda consideración manifiesta que, dado a que no cuenta con recursos para cumplir con las obligaciones como titular y que la actividad es su única fuente de empleo, solicita que el contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1178 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X”

se transforme y se le reconozca como minero artesanal o de subsistencia, dado que, a parte de los problemas de violencia antes mencionados, tiene avanzada edad.

Como pruebas allega citación a inspección de policía en 2014, auto respecto de diligencias policivas, copia resolución de Restitución de Tierras y documento mediante los cuales se imponen medidas de protección.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Lo primero a analizar en el presente caso es que, de lo observado en el expediente No. ICQ-092633X, no se evidencia por parte del titular solicitud alguna en el sentido de suspender la actividad minera alegando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (problemas de orden público en el área) que se presentan como las justificantes para no haber cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión, lo conllevó a que la autoridad minera declarara la caducidad. En este escenario, no son de recibo los argumentos de que no se pudo ejercer la actividad o no se pudo cumplir las obligaciones por esta causa, pues nunca fue puesto en conocimiento de la autoridad minera.

Sobra mencionar que la autoridad minera reconoce, y siempre lo ha hecho, como causal de fuerza mayor o caso fortuito la dificultades de orden público a que están sometidos los titulares mineros con ocasión a la presencia de grupos armados al margen de la ley en el área donde se encuentran las áreas de las concesiones y máxime en casos que, como el presente, el beneficiario ha sido víctima de hechos delictivos tales como despojo, desplazamiento forzado o amenazas, según lo acredita con las pruebas allegadas en el escrito de recurso.

Esta situación se ha presentado, y se sigue presentando, en múltiples títulos mineros a lo largo y ancho de la geografía donde sus titulares, personas naturales o jurídicas, ante la dificultad de ingresar al área de sus contratos han solicitado la suspensión de sus obligaciones con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y, allegándose las pruebas correspondientes –certificado de dificultad de orden público emitidos por la fuerza pública, alcaldes, inspectores municipales u otros funcionarios competentes- esta autoridad ha procedido en consecuencia al declarar la suspensión de obligaciones por periodos de seis (6) meses, en la actualidad por periodos de un (1) año, y en casos donde la solicitud no se había resuelto, pero persistían varias peticiones, se ha otorgado por más periodos.

Así pues, en el caso hipotético de que el titular minero hubiera puesto de presente a la autoridad minera su penosa situación para la época en que iniciaron sus dificultades (año 2010), solicitando la suspensión de obligaciones derivadas del caso fortuito que padecía, de parte de la autoridad se habría procedido en consecuencia a decretar la suspensión respectiva por un tiempo prudencial y, demostrándose su continuidad, se hubiera prorrogado la suspensión hasta que cesaran los hechos que le dieron origen.

No obstante, el titular en ningún momento puso en conocimiento a la autoridad minera de su situación y tampoco manifestó ni demostró por qué no lo hizo en su momento. Al respecto, y se reitera que esta autoridad es consciente de su situación como víctima, y el hecho de que eventualmente no se encontrase en jurisdicción del área del contrato en nada le impedía seguir cumpliendo con sus obligaciones como lo hizo en un principio (pago de canon superficiario) o manifestarle a la autoridad minera su situación para que esta procediera de conformidad, suspendiendo el título como se describió.

Es importante mencionar que, desde la puesta en funcionamiento en junio 2012 de la Agencia Nacional de Minería, esta ha contado con regionales en distintas zonas de la geografía nacional, contando además con canales de atención como dirección de correo electrónico, sin mencionar direcciones para correspondencia, teléfono o fax. Es decir que desde el lugar al que el titular se hubiere desplazado a raíz de los hechos victimizantes de los que fue objeto tanto en el territorio nacional, o incluso desde el extranjero, vía electrónica o por correo, el señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ tenía la posibilidad de poner de manifiesto su situación a la autoridad minera para evitar el requerimiento y posterior caducidad de su título minero.

En este punto es necesario advertir que el personal de la Agencia Nacional de Minería en su sede central como en las regionales siempre se ha caracterizado por implementar una atención al ciudadano de manera cercana y amable en consideración con los titulares mineros y sus características. En este

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1178 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X”

entendido, tampoco es de recibo el argumento del titular de que, por su condición de poco conocedor de normas, obligaciones o aspectos técnicos, no pudo cumplir con el contrato, pues desde la autoridad minera se le habría prestado un acompañamiento y asesoría cercada tanto técnica como jurídica para que cumpliera con el mínimo de las obligaciones de su título que, por sus particularidades, perfectamente lo hubiera podido hacer.

No obstante, como queda demostrado en el expediente, el titular simplemente dejó de cumplir sus obligaciones sin manifestar su penosa situación ni solicitar suspensión de obligaciones, por lo que la autoridad minera procedió en consecuencia y aplicando lo dispuesto en la ley y siguiendo el debido proceso, lo requirió para que presentara una de sus obligaciones la cual, al no cumplir, desembocó en la sanción respectiva de caducidad de acuerdo con el artículo 112, literales d), f) e i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En consecuencia, no puede esta autoridad reconocer una situación que hubiera reconocido en su momento si se le hubiera puesto de presente y de esta manera condonar o subsanar una falta de diligencia del titular minero frente al cual, se reitera, se le reconoce y lamenta la situación que padeció. En este sentido, la Resolución VSC No. 001178 del 10 de diciembre de 2019 será confirmada.

Ahora, con respecto a la solicitud del recurrente de que el título minero se transforme y se le reconozca como minero artesanal o de subsistencia, se informa al titular lo siguiente.

El Decreto 1666 de 2016, el cual adicionó el Decreto 1073 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía-, definió la minería de subsistencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.

[Subraya por fuera del original.]

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 0103 del 9 de febrero de 2017 estableció los volúmenes de la anterior actividad, para los efectos del presente caso, en los siguientes términos:

Artículo 1º. Objeto. Establecer los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:

MINERAL Y/O MATERIALES	VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
(...)		
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m3)	1440 metros cúbicos (m3)
Arcillas	80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
(...)		

Parágrafo. La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir, frente a cada minero de subsistencia.

Adicionalmente, el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- estableció:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1178 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X"

ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

(...)

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

(...)

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;

b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;

c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;

d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;

e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;

f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;

g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros.

[Subraya por fuera del original.]

De acuerdo con lo anterior, se desprende que, dado que el título se terminará porque la caducidad se confirmará, el titular puede convertirse en minero de subsistencia si se encuentra en las hipótesis de las anteriores disposiciones normativas con la correspondiente inscripción ante la respectiva alcaldía de la jurisdicción donde se encuentre su actividad, siguiendo y acatando las indicaciones señaladas.

Finalmente, es oportuno indicarle al recurrente que la decisión proferida mediante la Resolución VSC No. 001178 del 10 de diciembre de 2019, no es susceptible del recurso de apelación de acuerdo con el artículo 8, parágrafo, de la Ley 489 de 1998. Esto, de acuerdo con lo señalado por el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17, donde se establecieron funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la superior administrativa de la entidad, en razón de la desconcentración administrativa, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, encontrando esta instancia que el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X no demostró que la autoridad minera erró al emitir la Resolución VSC No. 001178 del 10 de diciembre de 2019, se procederá a confirmar el mencionado acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1178 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-092633X"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001178 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor RUFFO JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-092633X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*



CE-VCT-GIAM-01502

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000231 DE 23 DE JUNIO DE 2020** proferida dentro del expediente **ICQ-092633X** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 1178 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, fue notificada personalmente a **RUFFO JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** el 31 de agosto de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)